



<b>ORDINARIA LABORAL (CS)</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENE CAMACHO AHUMADA
<b>DEMANDADO</b>	SABIYAR INVERSIONES & COMPAÑÍA SAS Y ORFILIA HERNANDEZ DE VASQUEZ
<b>RADICACION</b>	08001-31-05-011-2015-00047-00

#### **INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, a través de memoriales recibidos en el buzón de correo electrónico de este despacho judicial el día 27 de agosto de 2021 y reiterados con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante, señora MARLENE CAMACHO AHUMADA, solicita que se requiera a las entidades Bancarias a fin de que otorguen respuesta a los oficios de embargos recibidos. Así mismo, solicita el apoderado judicial emitir oficios de embargo a nuevas entidades bancarias y ampliar las medidas en cuanto se decrete el embargo de remanentes en distintos procesos cursantes en sendos despachos judiciales. Igualmente le informo que los términos judiciales se suspendieron del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 por vacancia judicial, también mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvase proveer.

**BARRANQUILLA D.E.I.P., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el día 21 de agosto de 2021 y reiterado en oportunidades posteriores.

#### **CONSIDERACIONES**

A través de los memoriales en referencia, solicita el apoderado judicial de la parte demandante lo siguiente:

*“(...) REQUIERIR a las siguientes entidades bancarias a fin de que otorguen respuesta a los oficios recibidos. AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR. me permito anexar el recibido de los oficios*

*Proceder a emitir los oficios de embargo y secuestro de dinero correspondientes a las demás entidades bancarias solicitadas y ordenadas en el mandamiento de pago*

*Emitir los oficios de embargo de remanentes solicitados por tercera ocasión, siendo la ultima fecha el 26/08/21. (...)*



Previamente a resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho, es menester realizar un recuento de las circunstancias de hecho y de derecho que afectan el trámite del presente proceso.

A través de auto de fecha doce (12) de febrero del año 2020, este despacho judicial ordena librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, especificando en el numeral segundo:

*(...) SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada SABIYAR INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S., posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorro en Bancolombia, BCSC, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Porvenir, Banco BBVA, Banco de la República, Banco Davivienda, 1s Banco Santander, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco GNB udameris, Banco Helms Bank, Banco Citi Bank, Banco Rau, Banco W de esta ciudad. (...)*

*(...) CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el embargo de remanentes solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Teniendo en cuenta que las razones por las cuales este despacho judicial se abstuvo de decretar los embargos de remanentes solicitados se debía específicamente a que el apoderado judicial de la parte demandante no especificó las partes en cada uno de los procesos de los cuales pretendía perseguir el embargo y no especificó si en efecto la ejecutada figuraba dentro de los mismos, a través de memorial de fecha 27 de agosto de 2021 el apoderado anexa relación de procesos en la cual funge como parte la entidad demandada.

Siguiendo con el trámite procesal respectivo y atendiendo la orden dada en el auto citado en párrafos anteriores, este despacho procedió a elaborar y entregar los oficios de embargos solicitados, tal como se describe a continuación:

Oficio No. 254 del 27 de febrero de 2020, dirigido a Av Villas.

Oficio No. 255 del 27 de febrero de 2020, dirigido a banco de Occidente.

Oficio No. 256 del 27 de febrero de 2020, dirigido a Banco Davivienda.

Oficio No. 257 del 27 de febrero de 2020, dirigido a Banco Popular.

Los anteriores oficios fueron debidamente retirados del despacho el día 28 de febrero de 2020, tal como se puede constatar en los folios que componen el expediente, sin embargo, observa el despacho que pese a que el apoderado judicial lo manifiesta en los memoriales presentados al despacho los días 29 de octubre, 01 de diciembre de 2021 y 07 de febrero de 2022, no obra en el expediente constancia alguna de que los oficios contentivos de la comunicación de las medidas cautelares decretadas hayan sido radicados por ningún medio idóneo en las entidades bancarias oficiadas.

De la misma manera, en los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, este solicita al despacho que se *“...sirva proceder a ordenar el embargo de los remanentes y de los activos o créditos, dineros libres que resulten en los procesos que se anexan y donde figura la aquí ejecutada sabiyar inversiones en calidad de demandada y de demandante...”*

Con respecto a estas solicitudes se hace necesario realizar las consideraciones precisas que expliquen las razones por las cuales en este instante procesal no es viable despachar favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

Tal como consta en el expediente, efectivamente los oficios de embargo fueron elaborados por la secretaría del despacho y los mismos fueron retirados por el interesado. Sin embargo, no observa la



suscrita que la parte actora, dueña de la carga procesal correspondiente, haya allegado al expediente constancia de radicación de los mismos, pese a manifestarlo en múltiples ocasiones en los memoriales presentados, lo que no permite inferir que las entidades bancarias oficiadas tengan responsabilidad o no en que no se hayan obtenido los resultados deseados por la parte actora.

Anudado a lo anterior, tampoco obra en el expediente comunicación alguna de las entidades bancarias que comuniquen la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada, ya sea porque el demandado no posee productos financieros con la entidad o porque los saldos de las cuentas no sean suficiente para el cumplimiento de las medidas. Distinto acontecería si se tuviera la certeza de la radicación de los oficios de embargo, caso en el cual sí resultaría procedente que este despacho requiriera a las entidades bancarias a fin de que se pronuncien sobre la pertinencia o no de las medidas cautelares, pero al no existir dicha certeza le corresponde a este despacho abstenerse de tal requerimiento.

Por esta razón, procederá este despacho a requerir a la parte demandante para que aporte a este despacho constancia de entrega de los oficios de embargo No. 254, 255,256 y 257 de fecha 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, con relación a la solicitud de *"...el embargo de los remanentes y de los activos o créditos, dineros libres que resulten en los procesos que se anexan y donde figura la aquí ejecutada Sabiyar inversiones en calidad de demandada y de demandante"*, no encuentra este despacho judicial razón para decretarla en este instante procesal, toda vez que no se tiene certeza de la razonabilidad de la misma ya que tal como se expresó, la parte actora no ha aportado prueba alguna que demuestre que las entidades bancarias han incumplido las órdenes dadas por este despacho, o que el ejecutado no posea fondos en las cuentas, y por el contrario puede resultar excesiva decretar indiscriminadamente medidas cautelares, por lo que no se accederá a la ampliación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte a este despacho judicial constancia de entrega de los oficios de embargo No. 254, 255,256 y 257 de fecha 27 de febrero de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**  
**2015 – 00047**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral de Barranquilla

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112c3ab9dac46b2fd47772438174a4a6ee5e4b4ca25c5e69cccdbc810377d9ea**

Documento generado en 21/02/2022 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**